

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER. #624

PROCESO: VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN).
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ANDRADE CABRERA.
DEMANDADOS: MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURO
RADICACIÓN: 7600131030012019-00186-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, contra el auto de 11 de enero de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial allegado al despacho, el 15 de junio del año que avanza, alude el apoderado judicial de la parte activa que, desde el 24 de noviembre del 2021, fueron enviadas las fotos de los apartamentos, en ese sentido, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas solicita revocar el auto No. 002 del 11 de enero de 2022, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

En vista de lo anterior, revisada la providencia objeto de la presente controversia y el memorial allegado por la parte actora, encuentra el despacho que dicho recurso resulta extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto que declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito fue proferido el 11 de enero del 2022 y notificado por estados el 12 de enero del mismo año, y solo hasta el 15 de junio de 2022, fue presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa ahora.

Bajo este tópico, el inciso 3° del art. 318 del C.G. del P., dispone que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente que el recurso interpuesto, fue presentado por fuera de los tres (3) días establecidos en la norma en cita, resultado claramente extemporáneo, motivo por el cual, se rechazará el mismo.

Por otro lado, en relación con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, concerniente a que el 24 de noviembre del año 2021, había remitido a este Juzgado las fotografías de los inmuebles en los que se podía

evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, observa el Despacho de la prueba aportada por el mismo, alusiva al correo al cual fue remitido el registro fotográfico en comentario no corresponde al asignado a este a este Juzgado, toda vez que, tal y como se evidencia en la imagen que se anexa a esta providencia, la información se remitió al siguiente correo electrónico:

----- Forwarded message -----
De: **Carmona Abogados Asociados** <hcarmonas.abogados@gmail.com>
Date: mié, 24 nov 2021 a las 15:37
Subject: Fwd:
To: <j01cccali@cendoj.ramajudicial.com>

----- Forwarded message -----
De: **Carmona Abogados Asociados** <hcarmonas.abogados@gmail.com>
Date: mié, 24 nov 2021 a las 12:38
Subject: Fwd:
To: <j01cccali@cendoj.ramajudicial.com>

Y, siendo correcto la siguiente dirección electrónica: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; así las cosas, se encuentra que, pese a que dicha información se remitió desde el correo electrónico hcarmonas.abogados@gmail.com, en la fecha indicada por el apoderado del demandante, lo cierto es que este Despacho nunca tuvo acceso a la misma, toda vez que, la parte actora al diligenciar el correo electrónico al cual dirigía las fotografías cometió un error en la dirección del canal digital destinatario, por lo que de igual modo se tiene por no presentado aquel memorial-mensaje de datos ante este despacho (art. 109 CGP).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano el trámite y decisión del recurso de reposición, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 002 proferido el 11 de enero de 2022.
- 2) Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición como quiera que el mismo también resulta extemporáneo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaría

Cali, 29 DE JULIO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 127 De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario